

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
31/2006-J DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR J. JESÚS QUEZADA
SANDOVAL.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información presentada el veintiséis de septiembre de dos mil seis en el Módulo de Acceso JAL/01 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio número 017, J. Jesús Quezada Sandoval solicitó:

“Copias certificadas de todo lo actuado en los expedientes que a continuación señalaré:

Amparo en revisión 225/1988 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovido por Julián Orozco González y Francisco Morfín Torres.

Amparo en revisión 109/1988 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Promovido por Julián Orozco González y Francisco Morfín Torres.

Amparo indirecto en materia agraria 512/1986 del Tercero (sic) Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco. Promovido por Luis Mora Núñez”.

II. El veintisiete de septiembre del año en curso, la Unidad de Enlace, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, ordenó tramitar la solicitud, abrir expediente número DGD/UE-J/466/2006, y solicitar el informe correspondiente.

III. El cuatro de octubre del presente, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante oficio DGD/UE/1361/2006 la Unidad de Enlace solicitó a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, verificara la disponibilidad y clasificación de la información solicitada, y comunicara si el peticionario podía tener acceso a ella, preferentemente en la modalidad de copia certificada.

IV. El trece de octubre siguiente, en respuesta al oficio DGD/UE/1361/2006 de la Unidad de Enlace, mediante el diverso número CDAAC-DAC-O-601-10-2006 la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en lo que interesa, informó:

“(…) le informo lo siguiente:

Con los datos aportados por el peticionario, en específico del Amparo en Revisión 225/88, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, no se localizó información alguna, motivo por el cual, se realizó una minuciosa búsqueda con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no ha sido remitido para su resguardo.

Por otra parte, respecto del Amparo en Revisión 109/88, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en nuestros registros aparece que fue entregado por la Casa de la Cultura Jurídica Mariano Azuela Rivera en el Estado de Jalisco al órgano jurisdiccional que conoció del asunto, el día 8 de septiembre de 2006 mediante vale de préstamo, del cual se acompaña copia simple, marcada como ANEXO ÚNICO.

Ante la situación que se expone, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre de 2004, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo (sic), a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante oficio No. CDAAC-DAC-E-482-10-2006 se ha procedido a solicitar temporalmente el expediente de mérito, a efecto de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Finalmente, hago de su conocimiento que el Amparo Indirecto 512/86, resuelto por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, según consta en el informe rendido por el Lic. Víctor Hugo Martínez Nicolás,

Director de la Casa de la Cultura Jurídica Mariano Azuela Rivera en el Estado de Jalisco, fue depurado, razón por la cual no se encuentra bajo resguardo ni disposición de los Archivos Judiciales coordinados por este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (...)"

V. El dieciséis de octubre del año corriente, se recibió en la Dirección General de Difusión y Unidad de Enlace la copia del oficio CDAAC-DAC-E-482-10-2006 que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dirigió al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuya parte que interesa se reproduce:

“En cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre de 2004, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y que se encuentran presentados al órgano jurisdiccional que los integró, ruego a Usted, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo siguiente:

Que el expediente del Amparo en Revisión 109/88, resuelto por ese Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por Usted dignamente presidido, el cual fue entregado a ese órgano jurisdiccional el 8 de septiembre pasado, según consta en el vale cuya copia se acompaña, nos sea proporcionado temporalmente a través de la Casa de la Cultura Jurídica Mariano Azuela Rivera en el Estado Jalisco, a efecto de dar respuesta a la solicitud de folio No. 00017, presentada ante el Módulo de Acceso ubicado en Calle Francisco Javier Gamboa No. 98, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco, por el C. J. Jesús Quezada Sandoval.”

VI. El diecisiete de octubre en curso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace acordó prorrogar el plazo para producir respuesta al peticionario.

VII. En la fecha que antecede, la Unidad de Enlace proveyó la recepción del informe de la Dirección General del Centro de Documentación, análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y ordenó turnar el asunto a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, tal y como lo hizo mediante el oficio DGD/UE/1453/2006, presentado al día siguiente, junto con los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 31/2006-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por J. Jesús Quezada Sandoval, ya que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que los expedientes judiciales materia de la solicitud de acceso, por diversos motivos señaló no se encuentran bajo su resguardo.

II. Como antes se precisó, en relación con la solicitud de acceso en estudio, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis ha informado a la Unidad de Enlace el estado que guarda cada uno de los expedientes judiciales requeridos por J. Jesús Quezada Sandoval, a saber:

A) Del Amparo en Revisión 225/88, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, no existe registro de ingreso al Archivo Central dependiente de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, es decir, no ha sido remitido para su resguardo.

B) Del Amparo en Revisión 109/88, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, fue entregado por la Casa de la Cultura Jurídica Mariano Azuela Rivera en el Estado de Jalisco al órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

C) El Amparo Indirecto 512/86, resuelto por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, fue depurado, razón por la cual no se encuentra bajo resguardo ni

disposición de los Archivos Judiciales coordinados por el Centro de Documentación y Análisis.

En estas condiciones, acorde con el estado que guarda cada expediente que solicita J. Jesús Quezada Sandoval, a fin de determinar las acciones conducentes para garantizar el derecho de acceso a la información, se procede a analizar de manera separada como sigue:

1. En cuanto al inciso A), la unidad administrativa ha señalado que el expediente del Amparo en Revisión 225/88, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, no lo tiene bajo su resguardo, lo que se traduce, en principio que aun no ha sido remitido a ese Centro de Documentación.

En este tipo de hipótesis, cabe considerar los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, mismos que disponen:

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado. (...)

En este sentido, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que como derecho fundamental le asiste a J. Jesús Quezada Sandoval, y de conformidad con el alcance de las disposiciones que arriba quedaron reproducidas, le corresponde a este Comité tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.

Para ese efecto, tomando en cuenta por una parte que la Secretaría de Acuerdos de las Salas, en el caso, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a sus atribuciones sustancialmente le corresponde documentar los asuntos jurisdiccionales que son fallados por la mencionada Sala; recibir, y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente; autorizar y dar fe de las resoluciones de este órgano; llevar el seguimiento de los asuntos resueltos; supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos; funcionar como Módulo de Acceso respecto de los asuntos de su competencia; así como rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos. Y por otra, la Subsecretaría General de Acuerdos tiene competencia para llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, someter

a la consideración del Presidente, los proyectos de acuerdo para remitir a las Salas y a los Tribunales Colegiados, los asuntos de la competencia originaria del Pleno, conforme a lo dispuesto en los respectivos Acuerdos Plenarios; recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados; así como fungir como Módulo de Acceso en asuntos materia de su competencia; este Comité, en ejercicio de su facultad para tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, acuerda solicitar, a través de la Unidad de Enlace:

a) A la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se sirva informar si tiene registro del Amparo en Revisión 225/1988 que, a decir del peticionario, fue resuelto por ese órgano colegiado, y en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizado.

b) A la Subsecretaría General de Acuerdos para que se sirva informar si el Amparo en Revisión 225/1988 ingresó a esta Suprema Corte, y en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizado.

Acorde con lo anterior y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, las unidades administrativas a las que se les requiere los respectivos informes, deberán hacerlo en ese sentido dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución.

2. Respecto del inciso B), en cuanto que el Amparo en Revisión 109/88, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, fue entregado por la Casa de la Cultura Jurídica Mariano Azuela Rivera en el Estado de Jalisco al órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

Conforme a las constancias que integran el caso en estudio, es evidente que en su oportunidad el expediente judicial de mérito fue enviado para su resguardo a la Casa de la Cultura Jurídica sita en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, sin embargo a solicitud del órgano jurisdiccional que conoció del litigio constitucional el mismo fue entregado en calidad de préstamo. Lo anterior con base al procedimiento que prevé el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2001, DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA EL FLUJO DOCUMENTAL, DEPURACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL ACERVO ARCHIVÍSTICO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, en sus artículos segundo y tercero que señalan:

“SEGUNDO. Para regular el flujo de los expedientes de los Juzgados de Distrito, así como de los Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, se deben considerar los siguientes criterios:

a) La documentación de archivo reciente será conservada en el archivo del órgano jurisdiccional;

b) La documentación de archivo medio e histórica deberá transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Se acuerda que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito envíen a las áreas de depósito dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y el Distrito Federal, los expedientes de archivo medio e históricos, en la inteligencia de que quedarán a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente.”

En estas condiciones, para atender esta parte de la solicitud de acceso la titular del Centro de Documentación y Análisis como se verifica ha realizado la acción que estimó conducente para obtener la información y determinar su disponibilidad.

Para ello, mediante el oficio número CDAAC-DAC-E-482-10-2006 solicitó al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la devolución temporal del expediente relacionado con el expediente del Amparo en Revisión 109/88.

En efecto, en un caso diverso, el Comité de Acceso a la Información estableció en el punto siete del acta de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro el siguiente criterio:

“7. Cuenta con el oficio CDAAC-AJCM-O-474-10-2004 del 27 de octubre del año en curso, suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, mediante el cual señala la imposibilidad que tiene para permitir el acceso a la información, en virtud de que el expediente materia de la solicitud se encuentra en calidad de préstamo al órgano jurisdiccional que conoció del Amparo 530/98. Visto el contenido del oficio de mérito y tomando en cuenta el criterio establecido mediante acuerdo del veinte de octubre del año en curso, en el caso, en aras de los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Comité acuerda se solicite el expediente, a través de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, al órgano judicial que lo tiene en calidad de préstamo, para atender la petición en comento; hecho lo anterior y de prevalecer el interés de esa instancia jurisdiccional en conservar en condición de préstamo dicho expediente, debe

devolverse inmediatamente al órgano respectivo. Notifíquese de este acuerdo, a través de la Secretaría, a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis.”

En seguimiento con el criterio que antecede, este órgano colegiado estima que en este tipo de situaciones, la unidad administrativa que legalmente en principio resguarda la información, a fin de garantizar el derecho a la información, deberá tomar las acciones que garanticen ese acceso bajo un procedimiento sencillo y expedito, por lo tanto, la medida que ha tomado el Centro de Documentación y análisis para recabar la información y en su oportunidad pronunciarse sobre su disponibilidad es la adecuada, consecuentemente debe continuar con su trámite y, en su oportunidad, comunique a la Unidad de Enlace el resultado de esta gestión, y en su caso, poner a su disposición la información requerida previa protección de la información legalmente considerada como reservada o confidencial. Sin embargo, la Unidad de Enlace antes de entregar tal información al peticionario, deberá dar cuenta al Comité junto con la documentación correspondiente para que determine lo conducente.

3. Relativo al inciso C), sobre el Amparo Indirecto 512/86, resuelto por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, informó la unidad administrativa que el expediente de este juicio constitucional fue objeto de depuración, por lo que no se encuentra bajo resguardo ni a disposición de los Archivos Judiciales coordinados por el Centro de Documentación y Análisis.

Sobre el particular, de conformidad con los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno del ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2001, DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA EL FLUJO DOCUMENTAL, DEPURACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL ACERVO ARCHIVÍSTICO DE

LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, que señalan:

QUINTO. En los Juzgados de Distrito son susceptibles de depuración y destrucción aquellos expedientes que, teniendo más de seis meses de concluidos definitivamente, se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis:

a) Las demandas de amparo que se hayan tenido por no interpuestas y no existan documentos originales exhibidos por las partes.

b) Los juicios de amparo en que se haya sobreseído y no existan documentos originales exhibidos por las partes.

c) Los duplicados de las causas penales cuyas sentencias hayan causado estado; que no existan en ellos documentos originales; y que, habiendo los procesados solicitado la protección de la justicia federal por la vía del amparo directo, éste haya sido resuelto.

d) Los duplicados de los incidentes de suspensión.

De la anterior determinación, respecto de los juicios sobreseídos, se exceptuarán los siguientes asuntos:

a) Las demandas de amparo promovidas en términos del primer párrafo del Artículo 9° de la Ley de Amparo;

(ARTÍCULO 9°.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.)

b) Las demandas de amparo promovidas en términos de las fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional;

(ARTÍCULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.)

c) Los asuntos que por su valor jurídico o histórico deban conservarse, a juicio del titular del órgano jurisdiccional correspondiente.

SEXTO. Asimismo serán susceptibles de depuración y destrucción los expedientes contenidos en el punto Quinto de este Acuerdo que contengan documentos o pruebas originales exhibidas por las partes, o que existan documentos relacionados con el asunto y que se encuentren depositados en el seguro del Juzgado, una vez que los propios Jueces provean lo conducente para la devolución respectiva.

SÉPTIMO. Para proceder a la destrucción de los expedientes determinados en los puntos Quinto y Sexto, deberá formularse previamente un acta y elaborarse la relación correspondiente, la cual contendrá los datos que el Centro de Documentación y Análisis señale para la plena identificación del expediente destruido.

Además se realizarán las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno y se remitirá a la Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia una copia del acta referida.

OCTAVO. Para facilitar la posterior depuración de los expedientes, todos los asuntos que se resuelvan a partir de la vigencia del presente Acuerdo deberán contener, en el proveído por el que se ordene su archivo definitivo, la indicación de si dicho expediente es susceptible de depuración.

El personal de las áreas de depósito del Centro de Documentación y Análisis apoyará en la tarea de separación y

elaboración del acta correspondiente, la que pondrá nuevamente a consideración del titular del órgano jurisdiccional para que, en su caso, ordene la destrucción.

Los expedientes de archivo medio que se encuentran en las áreas de depósito adscritas al Centro de Documentación y Análisis, que cumplan con los criterios establecidos en el presente Acuerdo, serán seleccionados y puestos a consideración del Titular del órgano jurisdiccional correspondiente para que ordene su destrucción.

NOVENO. El acuerdo de archivo de los expedientes susceptibles de depuración deberá contener la prevención a las partes para acudir al tribunal, dentro de un plazo de seis meses, a recoger los documentos originales exhibidos en el expediente, previniéndoles que, en caso de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente.

Con el acuerdo de referencia se abrogaron los acuerdos plenarios X/93 de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, y XXI/94 del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; además, con base en los artículos Segundo, Tercero, y Cuarto del ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL COMITÉ DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS AL ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2001, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL FLUJO DOCUMENTAL, DEPURACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL ACERVO ARCHIVÍSTICO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, que señalan:

“SEGUNDO.-Conforme al artículo quinto del Acuerdo General Conjunto Número 1/2001, los duplicados de los incidentes de

suspensión serán susceptibles de depuración. Este procedimiento sólo se realizará en el caso de que se cuente con el expediente original; de no ser así, el duplicado del incidente de suspensión deberá conservarse.

TERCERO.-De acuerdo al inciso a) del artículo quinto del Acuerdo General Conjunto Número 1/2001, en el cual se estableció que serán susceptibles de depuración las demandas de amparo que se hayan tenido por no interpuestas, también se encontrarán en el mismo supuesto las que sean desechadas conforme a lo que establece la Ley de Amparo.

CUARTO.-Los expedientes auxiliares, los cuadernos de antecedentes, los expedientillos y cuadernos de exhortos que a juicio del Juez de Distrito correspondiente carezcan de valor institucional e histórico serán susceptibles de depuración.”

Se advierte, con base en las disposiciones que anteceden, que los expedientes propios de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, son susceptibles de depuración y destrucción, siempre y cuando aquellos conforme a los criterios establecidos sean de los considerados de menor valor, para conservar aquellos con verdadero valor institucional, jurídico o histórico, que integren la memoria histórica del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, en el proceso de depuración de los expedientes jurisdiccionales éstos pueden tener como suerte final su destrucción, previo cumplimiento del procedimiento y las formalidades que establecen el Acuerdo General Conjunto 1/2001 y su Acuerdo Complementario. Ahora bien, si una unidad administrativa informa que

no tiene bajo su resguardo el expediente judicial solicitado en virtud de que fue objeto de una depuración que se traduce culminó en su destrucción, este Comité considera que el informe de esa unidad debe tomarse como definitivo y como consecuencia en lugar de dictar las medidas pertinentes para localizar la información que se solicita debe confirmar su inexistencia.

Precisado lo anterior, este Comité de Acceso a la Información considera que en el presente caso, no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni que ésta deba buscarse en otras unidades departamentales, pues de las constancias que integran el presente expediente, en especial el informe del Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal, se advierten elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, pues la misma como consecuencia de la depuración fue destruida.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados, aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, que además, de conformidad con el artículo 42 de la citada ley, se encuentre en sus archivos; de tal suerte que ante la inexistencia de la información, si no dispone la obligación del órgano público de generarla, o bien, tener bajo su resguardo esa clase de información, es justificado el informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en el sentido de que no se pronuncia sobre la disponibilidad de la información solicitada por J. Jesús Quezada Sandoval, debido a que el expediente del Amparo Indirecto 512/86 fue objeto de depuración y como consecuencia su destrucción, es decir, al existir imposibilidad jurídica y material para proporcionar el acceso, este Comité de Acceso a la Información resuelve confirmar la inexistencia de lo requerido por el solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO.- Girar, a través de la Unidad de Enlace, las comunicaciones en términos del considerando II, numerales 1 y 2, de esta resolución.

SEGUNDO.- Confirmar la inexistencia del expediente relacionado con el Amparo Indirecto 512/86, resuelto por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, de conformidad con el considerando II, numeral 3, de este fallo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del ocho de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la

Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman sus integrantes, los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo en su calidad de Presidente, de Servicios, de Asuntos Jurídicos, y de la Contraloría, con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: El Secretario Ejecutivo de Administración, en virtud de encontrarse desempeñando una comisión de su superior jerárquico.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.**